

RADICADO No. 23 001 31 05 003 2027-00312

SECRETARIA. Montería, diciembre 15 del 2023.

INFORME AL DESPACHO: Informo a usted que en el presente proceso se encuentra señalada fecha para llevar a cabo la audiencia de trámite y juzgamiento señalada en el artículo 80 del CPTSS; no obstante, se alerta por parte del apoderado judicial de la entidad demandante sobre una circunstancia que posibilita que se configuren nulidades y sentencias inhibitorias. **Provea.**

**MIGUEL CASTAÑO PEREZ
SECRETARIO**



JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO MONTERÍA – CÓRDOBA

Montería, diciembre quince (15) de 2023

Proceso	ORDINARIO LABORAL
Radicado No.	23-001-31-05-003-2017-00312-00
Demandante:	HOSPITAL SAN VICENTE DE PAUL
Demandado:	EL DEPARTAMENTO DE CORDOBA

Visto el anterior informe secretarial, se procede a decidir lo pertinente,

El HOSPITAL SAN VICENTE DE PAUL presentó demanda ordinaria laboral contra EL DEPARTAMENTO DE CORDOBA, con el fin de obtener lo siguiente:

“PRIMERA: Que se declare al DEPARTAMENTO DE CORDOBA - SECRETARÍA DE SALUD DEPARTAMENTAL administrativamente responsable de la OMISIÓN en el pago de los servicios médico - hospitalario - quirúrgicos especializados prestados por la FUNDACIÓN HOSPITALARIA SAN VICENTE DE PAUL a los pacientes vinculados del Departamento que son su responsabilidad.

SEGUNDA: Que, en consecuencia, se condene al DEPARTAMENTO DE CORDOBA - SECRETARÍA DE SALUD DEPARTAMENTAL, como reparación del daño ocasionado, a pagar a la parte actora o a quien represente legalmente sus derechos, los perjuicios estimados POR LA OMISIÓN EN EL PAGO, en la suma de CUATROCIENTOS CINCUENTA Y CINCO MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y MIL UN PESOS (\$455.991.001) correspondiente al



valor adeudado por las facturas relacionadas en los hechos de esta demanda.

TERCERA: Que por cada una de las facturas a que se llegue a condenar, se condene además al pago de intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida desde la fecha de radicación y hasta que se haga el pago total de la obligación.

CUARTA: Que, conforme al artículo 188 del Código de Procedimiento Administrativo, se condene a la entidad demandada, al pago de las costas del proceso.

QUINTA: Que la entidad demandada de cumplimiento a la sentencia que se dicte en su contra en los términos consagrados por el artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo..”

CONSIDERACIONES

Correspondería a este Juzgado proceder con la audiencia respectiva, pero resulta necesario examinar preliminarmente la jurisdicción, ello con respaldo al control de legalidad que siempre acompaña al Juez en todas las actuaciones procesales.

Al respecto de entrada, considera este Juez como director del proceso, que la presente demanda no esta guiada para ser sometida a la jurisdicción ordinaria laboral, tal cual así se avoco en autos pasados, ello por lo siguiente:

El presente asunto, trata de una controversia para el reconocimiento del saldo adeudado por facturas por prestación de servicios médicos, junto con los interés que ocasiona.

Ahora bien, en reciente pronunciamiento de la Sala Plena de la Corte Constitucional mediante Auto 389 del 22 de julio de 2021, se tomó como regla de decisión que sobre estos asuntos corresponde a la jurisdicción contencioso administrativa el conocimiento de los mismos. Así se indicó:

“Regla de decisión

54. El conocimiento de los asuntos relacionados con los recobros de servicios y tecnologías en salud no incluidos en el POS, hoy PBS, corresponde a los jueces contencioso administrativos, en virtud de lo dispuesto en el inciso primero del artículo 104 de la Ley 1437 de 2011, por cuanto a través de estos se cuestiona por parte de una EPS un acto administrativo proferido por la ADRES.

Este tipo de controversias no corresponde a las previstas en el numeral 4º del artículo 2 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en la medida en que no se relacionan, en estricto sentido, con la prestación de los servicios de la seguridad social. En cambio, se trata de litigios presentados exclusivamente entre



entidades administradoras y relativos a la financiación de servicios ya prestados, que no implican a afiliados, beneficiarios o usuarios ni a empleadores.”

Igual decisión ha tomado LA SALA UNITARIA DE DECISIÓN CIVIL - FAMILIA - LABORAL DE LA CIUDAD DE MONTERIA, Magistrado sustanciador el Dr CRUZ ANTONIO YÁNEZ ARRIETA en auto fecha 13 de mayo de dos mil veintidós (2022) dentro de un proceso declarativo adelantado por la FUNDACIÓN HOSPITALARIA SAN VICENTE DE PAÚL contra el DEPARTAMENTO DE CÓRDOBA bajo el radicado bajo el N° 23001310300420210003601 Folio 419-20 en la que se indico:

“De entrada, se advierte que, en el caso que concita nuestra atención, las súplicas de la parte accionante estuvieron dirigidas al recobro de la obligación legal de cancelar el saldo adeudado en algunas facturas, las cuales fueron expedidas por concepto de servicios médicos – hospitalarios – quirúrgicos NO POS y a población pobre no asegurada, prestados a pacientes a cargo del Departamento de Córdoba. Como sustento de esta petición, argumenta la parte demandante que prestó los servicios médicos – hospitalarios - quirúrgicos especializados no incluidos en el Plan Básico de Servicios (NO - POS), a pacientes afiliados a distintas EPS del Departamento de Córdoba; asimismo, asegura que, también prestó los servicios médicos, hospitalarios, quirúrgicos especializados a pacientes que, al momento de prestar el servicio no tenían ningún asegurador, esto es, que no estaban afiliados a ninguna EPS y que, por carecer de recursos, se tenían como Población Pobre no Asegurada (PPNA) a cargo del Departamento de Córdoba - Secretaría para el Desarrollo de la Salud.

Pues bien, analizado al detalle el expediente, evidencia la Sala Unitaria que, la jurisdicción competente para conocer del presente proceso es la Contenciosa Administrativa, ello conforme lo ha dejado sentado la H. Corte Constitucional, entre otros, en el proveído 787 de octubre 15 de 2021, expediente CJU-397, M.P. ANTONIO JOSÉ LIZARAZO OCAMPO en donde resolvió el conflicto de competencia suscitado entre el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Ibagué y el Juzgado Noveno Administrativo Oral del Circuito de la misma ciudad,...”

En ese orden de ideas, como la falta de jurisdicción es una nulidad insanable, pese a que las partes no lo hubieren alegado, es deber del juez director del proceso acorde lo establece el artículo 48 del CPL advertirla aun cuando se pasó por alto en la etapa de saneamiento de que trata el art. 77 del C.P.T. y S.S.

En efecto el art. 16 del C.G.P. dispone:



ARTÍCULO 16. PRORROGABILIDAD E IMPRORROGABILIDAD DE LA JURISDICCIÓN Y LA COMPETENCIA. *La jurisdicción y la competencia por los factores subjetivo y funcional son improrrogables. Cuando se declare, de oficio o a petición de parte, la falta de jurisdicción o la falta de competencia por los factores subjetivo o funcional, lo actuado conservará validez, salvo la sentencia que se hubiere proferido que será nula, y el proceso se enviará de inmediato al juez competente. Lo actuado con posterioridad a la declaratoria de falta de jurisdicción o de competencia será nulo.*

"La falta de competencia por factores distintos del subjetivo o funcional es prorrogable cuando no se reclame en tiempo, y el juez seguirá conociendo del proceso. Cuando se alegue oportunamente lo actuado conservará validez y el proceso se remitirá al juez competente".

La Corte Constitucional en sentencia C-537 de 2016, al analizar la demanda de inconstitucionalidad de los artículos 16, 132 y 133 (parcial), entre otros del C.G.P., resolvió declararlos exequibles e indicó lo siguiente:

24. Al tiempo, el legislador previó que la causal de nulidad no alegada por la parte en la etapa procesal en la que ocurrió el vicio, se entenderá saneada (artículo 132 y Parágrafo del artículo 133), lo mismo que si la parte actúa después de su ocurrencia, sin proponer la nulidad correspondiente (artículo 135). También, estableció que las nulidades sólo pueden alegarse antes de proferirse la sentencia, salvo que el vicio se encuentre en la sentencia misma (artículo 134). Una interpretación sistemática del régimen de las nulidades en el CGP lleva fácilmente a concluir que la posibilidad de sanear nulidades por la no alegación o por la actuación de parte, sin alegarla, se refiere necesariamente a las nulidades saneables. A este respecto, el Parágrafo del artículo 136 del CGP establece una lista de nulidades insaneables, la que no incluye la derivada de la falta de jurisdicción o de competencia del juez, por los factores subjetivo y funcional. También establece, en el artículo 133, que las demás irregularidades del proceso se tendrán por subsanadas si no se impugnan oportunamente y en la lista de las nulidades que no se entienden subsanadas, no se encuentra la de actuar en el proceso y dictar sentencia con falta de jurisdicción y de competencia por los factores subjetivo y funcional. La combinación de estas dos normas, a primera vista, podría dar lugar a concluir, de manera concordante con el demandante, que ésta es saneable. Sin embargo, como quedó establecido en el párrafo anterior, de acuerdo con el artículo 16 del CGP, esta nulidad debe ser declarada de oficio por el juez^[69] el que se percatará del vicio en cumplimiento de su deber de control permanente de legalidad del proceso (artículo 132) y la competencia es improrrogable, es decir, que el juez no podrá dictar válidamente sentencia, la que expresamente se dispone que será nula. En estos términos, habrá que



concluirse, de manera concordante con varios de los intervinientes que, a pesar de que el CGP mantuvo un sistema taxativo de nulidades, la lista completa no se encuentra de manera exclusiva en el artículo 136 y la nulidad de la sentencia derivada de la incompetencia por los factores subjetivo y funcional, es insaneable”.

En ese orden, lo único que resulta saneable es la falta de competencia, más no la falta de jurisdicción, como ya se advirtió, pues la norma transcrita a determina como improrrogable, lo que impide en definitiva la continuación del proceso cuando cursa en la jurisdicción que no es la llamada a resolver la controversia como en el presente caso.

En consecuencia, esta Administradora de Justicia tomando en consideración las líneas jurisprudenciales y la norma antes citadas y a fin de evitar una futura nulidad de la sentencia que se llegare a proferir en este despacho, colige que no hay duda que la presente controversia debe ser conocida por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, lo que implica que corresponde a otra autoridad, que según la Ley 1437 de 2011 es ***la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo***, por lo que la tramitación que amerita esta controversia judicial deviene del conocimiento de las autoridades jurisdiccionales de carácter Administrativo; lo que inobjetablemente procede en este juicio es la declaración de falta de Jurisdicción y Competencia para tramitar lo pedido.

En ese orden de ideas se enviará el presente proceso a los Juzgados de lo Contencioso Administrativo de Montería, para que continúen con el curso normal del proceso, conservando la validez de todo lo actuado por este juzgado, ello conforme a las luces del artículo 138 del CGP.

DECISION:

En mérito de lo expuesto en precedencia, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR que este Juzgado carece de Jurisdicción y Competencia para tramitar la presente controversia Judicial, en armonía con lo manifestado en la motiva de esta decisión.

SEGUNDO: REMÍTASE el expediente en el estado que se encuentra a los Juzgados administrativos de esta ciudad, a través de la Oficina de Apoyo Judicial de esta



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

ciudad, para lo de su competencia, por los motivos expuestos en la parte considerativa de esta providencia.

TERCERO: Háganse las desanotaciones de ley, y expídanse los oficios de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LORENA ESPITIA ZAQUIERES

JUEZ

Firmado Por:

Lorena Espitia Zaquieres

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 003

Montería - Córdoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b240f7774eadd60f0184546b8dd3cf2d73db8ec8019f6c9e3aa86abfb060164a**

Documento generado en 15/12/2023 05:13:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>